



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° ²³⁵³ -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1071-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1071-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DIONICIO GUTIÉRREZ TORRES¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUBTANJALLA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

28 SET. 2018

H.T. 2016-I01-01507

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1099-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, ubicada en Carretera Panamericana Sur Km. 296, distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**), de titularidad de Dionicio Gutiérrez Torres (en lo sucesivo, **Dionicio Gutiérrez y/o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Constatación S/N (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2184-2016-OEFA/DS-HID del 16 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2995-2016-OEFA/DS del 27 de octubre de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo en que Dionicio Gutiérrez incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1454-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo de 2018², notificada al administrado el 30 de mayo del 2018³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos⁴ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 17 de julio del 2018, la SFEM notificó a Dionicio Gutiérrez el Informe Final de Instrucción N° 1099-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁵ (en adelante, Informe Final).



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 10214393137.
- 2 Folios del 8 al 10 del Expediente.
- 3 Folio 11 del Expediente.
- 4 Escrito con registro N° 5400 presentado a la ODE ICA.
- 5 Folios 53 al 57 del Expediente.



6. Cabe precisar que, hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución, Dionicio Gutiérrez no ha presentado su escrito de descargos al Informe Final.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Dionicio Gutiérrez no remitió al OEFA el Informe Ambiental Anual del 2015, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental

Hecho imputado N° 2: Dionicio Gutiérrez no remitió al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental

Hecho imputado N° 3: Dionicio Gutiérrez no remitió al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental⁷

a) Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3

10. De acuerdo con el Informe de Supervisión⁸ y al Informe Técnico Acusatorio⁹, la Dirección de Supervisión detectó que Dionicio Gutiérrez no remitió al OEFA el Informe Ambiental Anual del 2015, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental¹⁰.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión¹¹ y en el Informe Técnico Acusatorio¹², la Dirección de Supervisión verificó que Dionicio Gutiérrez no presentó al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental¹³.

⁷ Cabe señalar que, toda vez que el artículo 115° del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólido, señala que en caso de que los instrumentos de gestión ambiental "cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no será necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan".

Al respecto, de acuerdo de acuerdo, a fin de evaluar si aplica la retroactividad benigna para este extremo del PAS, se realizó la búsqueda del instrumento de gestión ambiental del administrado, siendo que, de acuerdo con la Ficha de Obligaciones Ambientales del Informe de Supervisión, se señala que el administrado cuenta con la Resolución Directoral N° 073-2004-MEM/AE (Página 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 2184-2016-OEFA/DS-HID, que obra a folio 7 del Expediente - CD ROM); no obstante, dicha resolución corresponde al Estudio de Impacto Ambiental del Puesto de Venta de Combustibles Líquidos Grifo, ubicado en el lote denominado Yanacaca, Barrio Nicrupampa, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, lo cual difiere de la unidad fiscalizable materia del presente PAS, por lo que no es posible analizar para el presente caso la figura de la retroactividad benigna.

Es relevante señalar que se hizo la solicitud del instrumento de gestión ambiental del administrado a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, la cual señaló que no cuenta con el mismo.

Páginas de la 6 a la 7 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 2184-2016-OEFA/DS-HID, que obra a folio 7 del Expediente (CD ROM).

Folios del 2 reverso al 3 reverso del expediente.

¹⁰ De acuerdo al artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Dionicio Gutiérrez debía presentar el Informe Ambiental Anual 2015 hasta el 31 de marzo del 2016.

¹¹ Páginas de la 7 a la 8 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 2184-2016-OEFA/DS-HID, que obra a folio 7 del Expediente (CD ROM).

¹² Folios del 3 reverso al 4 del expediente.

¹³ De acuerdo al artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Dionicio Gutiérrez debía presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014 hasta el 22 de enero del 2015.





12. Por otro lado, según el Informe de Supervisión¹⁴ y el Informe Técnico Acusatorio¹⁵, la Dirección de Supervisión detectó que Dionicio Gutiérrez no remitió al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental¹⁶.
- b) Análisis de los descargos respecto a los hechos imputados N° 1, 2 y 3
13. Mediante el escrito de descargos, el administrado indicó que no realiza actividades en la Planta Envasadora de GLP desde el 27 de abril de 2012; fecha en la que el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial resolvió la incautación preventiva de, entre otros, el predio donde funcionaron sus instalaciones, mediante la Resolución del 27 de abril del 2012 (en lo sucesivo, **la Resolución**). Como medio probatorio de dicha incautación, adjuntó una copia de la Resolución al escrito de descargos.
14. De acuerdo con el administrado, debido a que a la incautación de su propiedad desde el año 2012, la presentación del Informe Ambiental Anual 2015, de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015 no le eran exigibles. Por lo tanto, no siéndole exigibles dichas obligaciones, solicitó que el presente PAS sea archivado.
15. Sobre el particular, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se observa que, mediante la Resolución, el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial ordenó la incautación preventiva del inmueble ubicado en el Kilómetro 298 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica –sobre el cual se encuentra la Planta Envasadora de GLP– (en lo sucesivo, **el Predio**), lo cual constituye el impedimento de transferir o gravar dicho predio.
16. A mayor abundamiento, de acuerdo con lo establecido con el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 del 16 de noviembre del 2010, la incautación limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible; en tal sentido, *“la incautación precisamente, garantiza que no se desaparezcan u oculten tales bienes o cosas, con lo que se dificultaría su apreciación judicial como objeto de prueba (...)”*¹⁷.
17. En ese contexto, la incautación preventiva dispuesta mediante la Resolución restringe únicamente la atribución de disposición, transferencia, o dominio del inmueble, mas no tiene efectos respecto al funcionamiento de la Planta Envasadora de GLP.
18. Considerando que la incautación dispuesta mediante la Resolución no constituye impedimento para el funcionamiento de la Planta Envasadora de GLP, dicha resolución no demuestra que el administrado no haya realizado actividades

¹⁴ Páginas de la 7 a la 8 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 2184-2016-OEFA/DS-HID, que obra a folio 7 del Expediente (CD ROM).

¹⁵ Folio 4 del expediente.

¹⁶ De acuerdo al artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordado con el numeral 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Dionicio Gutiérrez debía presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015 hasta el 22 de enero del 2016.

¹⁷ Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 del 16 de noviembre del 2010
Disponible en: <http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/portada/CASACIONES-Y-ACUERDOS-PLENARIOS.pdf> Páginas 353 y 354.
Consulta realizada el 20 de setiembre del 2018





durante el periodo en el que debió presentar el Informe Ambiental Anual 2015, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015. En ese sentido, debe desestimarse el argumento del administrado en este extremo. Máxime que, de acuerdo con la Resolución N° 51 del 18 de diciembre del 2015, emitida por el Segundo Juzgado Civil – Sede Central¹⁸, presentada por el administrado con su escrito de descargos, se suspendió la tramitación del proceso referido a la incautación preventiva de, entre otros, el predio.

19. Por otro lado, se debe precisar que las obligaciones de presentar el Informe Ambiental Anual, la Declaración de Manejo de Residuos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos son exigibles a los titulares de las actividades de hidrocarburos.
20. Al respecto, de conformidad con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, señala que el Registro de Hidrocarburos es constitutivo y en él se inscriben, entre otras, las personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades de hidrocarburos¹⁹.
21. De acuerdo con ello, las personas naturales o jurídicas que requieran realizar las actividades de hidrocarburos propias, por ejemplo, de una Planta de Envasadora o de Abastecimiento, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos para ser titulares de dicha actividad.
22. Sobre el particular, de conformidad con el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN N° 96128-070-230312, el administrado realizó actividades de hidrocarburos en la Planta Envasadora de GLP, el cual fue suspendido el 24 de junio del 2016²⁰ y cancelado el 22 de marzo del 2017²¹. Sin embargo, como se

¹⁸ Folio del 52 al 54 del Expediente.

¹⁹ Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

"Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de refinarias, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP, terminales, importadores, distribuidores mayoristas, consumidores directos con instalaciones fijas o móviles, comercializador de combustibles para aviación o para embarcaciones, grifos, grifos flotantes, grifos rurales, estaciones de servicios, gasocentros de GLP, medios de transporte, distribuidores minoristas, distribuidores a granel de GLP, redes de distribución de GLP, locales de venta de GLP, establecimientos de venta al público de GNV, consumidores directos de GNV, establecimientos destinados al suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, estaciones de compresión de GNC, estaciones de carga de GNC, unidades de transvase de GNC, estaciones de descompresión de GNC, consumidores directos de GNC, estaciones de licuefacción de GNL, estaciones de regasificación de GNL, estaciones de recepción de GNL, consumidores directos de GNL, unidades móviles de GNC-GNL, medios de transporte de GNC y medios de transporte de GNL; **deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.(...)"**

"Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

3.9 Registro: Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

(...)

3.12 Titular del registro: Persona natural o jurídica, así como consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

(...)"

²⁰ Conforme consta en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2934-2016-OS/DSHL del 8 de marzo del 2016 del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

²¹ Conforme consta en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1105-2017-OS/OR-ICA del 21 de marzo del 2017 del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

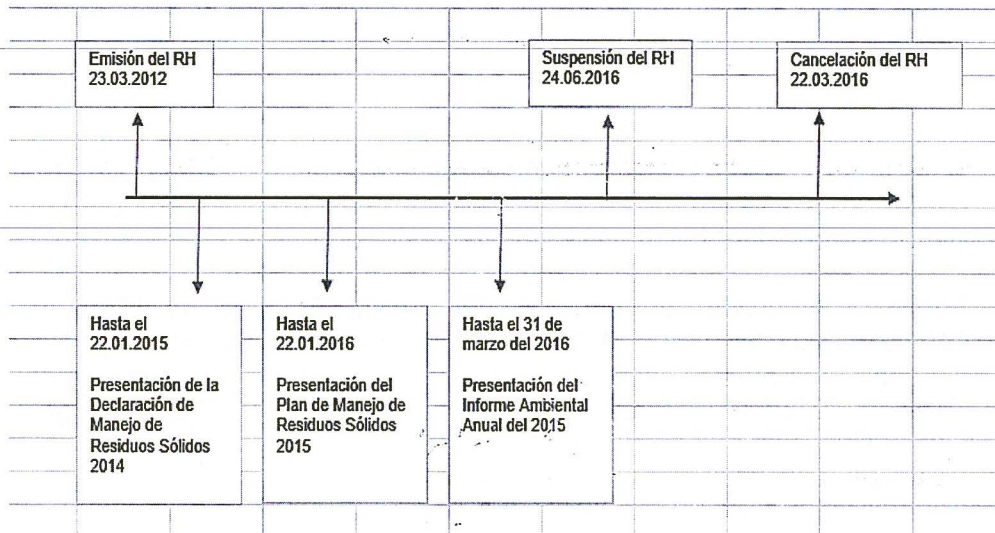




aprecia en la documentación que sustenta el Informe de Supervisión²², dicho registro estuvo vigente durante el periodo correspondiente al Informe Ambiental Anual 2015, a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014 y al Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015, por lo que la presentación de dichos documentos si le eran exigibles al administrado en el periodo correspondiente.

- 23. A fin de graficar la obligación de la presentación del Informe Ambiental Anual 2015, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015; a continuación, se hará una línea de tiempo sobre el período en que el administrado fue titular de la actividad de hidrocarburos y la correspondiente obligación de presentar la documentación señalada.

Gráfico N° 1: Obligatoriedad de la presentación de documentación en tanto el administrado era titular de su actividad de hidrocarburos



- 24. En ese sentido, habiéndose acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del 2015, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental -e incluso fuera del mismo-, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Dionicio Gutiérrez respecto a las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán



Página 28 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 2184-2016-OEFA/DS-HID, que obra a folio 7 del expediente (CD ROM).



acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la **Ley del Sinefa** y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.
27. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

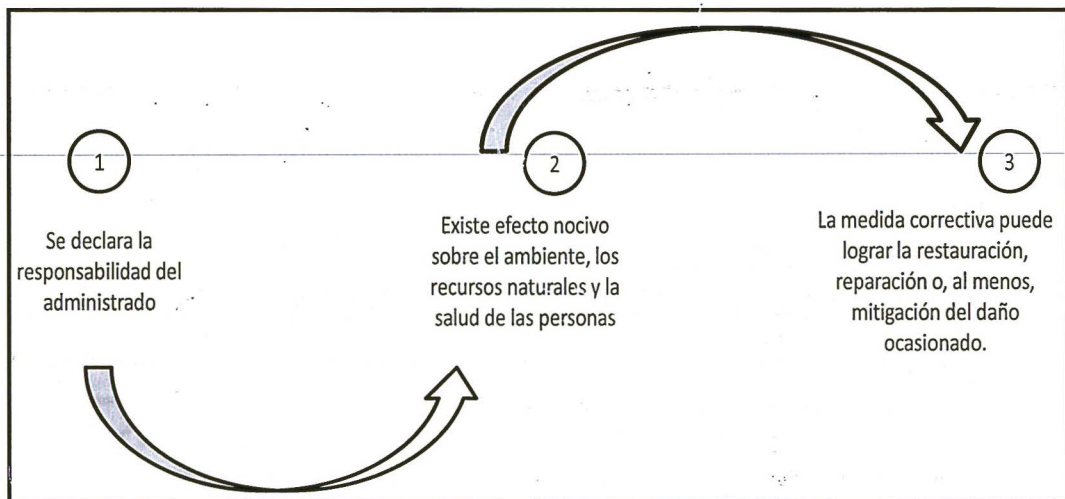




necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

g



²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva



²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



III.2. Hecho imputado N° 1: Dionicio Gutiérrez no remitió al OEFA el Informe Ambiental Anual del 2015, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental

Hecho imputado N° 2: Dionicio Gutiérrez no remitió al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental

Hecho imputado N° 3: Dionicio Gutiérrez no remitió al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental

33. Al respecto, la omisión en la presentación de la información señalada precedentemente no generó daño potencial o real al ambiente que deba corregirse o revertirse; en tanto que no implican la ejecución de alguna actividad que por sí misma generen efectos nocivos, sino están referidos a la presentación de la documentación en un plazo determinado.
34. Adicionalmente, conforme a lo señalado en el apartado III.1 de la presente resolución, Dionicio Gutiérrez no es titular de la actividad de hidrocarburos, toda vez que su Registro de Hidrocarburos N° 96128-070-230312, a la fecha, se encuentra cancelado, conforme se detalla a continuación³¹:



REGISTROS DE HIDROCARBUROS CANCELADOS Y/O SUSPENDIDOS (Actualizado al 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

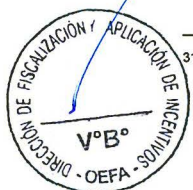
CODIGO	REGISTRO	RAZON SOCIAL	DIRECCION	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	PLACA	ACTIVIDAD	ESTADO
18499	96128	96128-070-230312	DIONICIO GUTIERREZ TORRES	CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 298	ICA	ICA	SUBTANJALLA	PLANTAS ENVASADORAS GLP	CANCELADOS

35. Por consiguiente, considerando la naturaleza de las conductas infractoras en el presente caso -información formal que debió ser presentada en su oportunidad-, así como la cancelación del Registro de Hidrocarburos conlleva a la pérdida de la habilitación del administrado para operar; y, que en el presente caso, a la fecha, Dionicio Gutiérrez tiene el Registro de Hidrocarburos cancelado, no corresponde el dictado de medidas correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa y el artículo 18° del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos

³¹ Listado de Registros cancelados y/o suspendidos.

<http://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/Paginas/RegistroHidrocarburos/RegistrosHidrocarburos.htm>
Consulta realizada el 20 de setiembre del 2018.





y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Dionicio Gutiérrez Torres** por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1454-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Dionicio Gutiérrez Torres** para las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 indicadas en la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Dionicio Gutiérrez Torres** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Dionicio Gutiérrez Torres** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/nlc

.....
Sistema de Gestão Ambiental - SGA
Comitê de Avaliação e Monitoramento
do SGA - COMISA